


RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Crea el contrato de buceo y actividades conexas

N° Boletín	17005-13	Fecha de ingreso	31 de julio de 2024
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de Diputadas y Diputados
Autores	Ministerio de Defensa Nacional Ministerio de Trabajo y Previsión Social		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL; ACUICULTURA		
Categoría temática	 Género y desarrollo social		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	Implementar la Ley N° 21.370 que promueve la equidad de género en el sector pesquero y acuícola. Con tal fin, entre otras materias, se modificarán los reglamentos de instancias de participación promovidas por la SUBPESCA y se elaborará la nómina o registro de actividades conexas (Compromiso Junio 2022 con organizaciones de la pesca artesanal).		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – INGRESO A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (CÁMARA)		

*Proyecto solo ingresado, sin votación en sala a la fecha de elaboración de la ficha: 12/08/2024.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

De acuerdo con el mensaje presidencial, la actividad de buceo desempeña una función relevante para la economía de nuestro país, lo que se ejemplifica en el ámbito de la salmonicultura nacional, industria que representó el 2,15% de las exportaciones del Producto Interno Bruto nacional en 2023, convirtiéndose en la principal exportación no minera del país.

La presencia de las y los trabajadores que se dedican al buceo profesional permite lograr una operación eficiente y sostenible en la industria acuícola, colaborando en la mantención, inspección y reparación de estructuras tales como jaulas de cultivo, sistemas de anclaje y boyas, y equipos de alimentación y monitoreo, así como la garantía del bienestar de los animales y la seguridad de las operaciones, entre otras variadas tareas, afirma el mensaje presidencial.

Como contracara de su importancia, la labor de buceo enfrenta múltiples riesgos debido a su complejidad, los que exponen a las y los trabajadores a condiciones extremas que pueden causar efectos fisiológicos adversos tras exposiciones prolongadas a condiciones de trabajo riesgosas a lo largo de sus carreras, lo que puede devenir en la aparición de patologías y accidentes de diversas gravedades.

Según datos de la Dirección del Trabajo, durante el año 2023 se registraron un total de 515 denuncias ante dicha institución sobre empresas que tienen registrados contratos de buceo en el Registro Electrónico Laboral, las que dieron como resultado un total de 412 sanciones, y 125 denuncias en lo que va del año 2024, las que se han traducido en 119 sanciones para los empleadores del sector. Asimismo, el mensaje complementa que las últimas cifras entregadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), que señalan que en el año 2023 ocurrieron 39 accidentes de buceo por descompresión inadecuada, y 14 accidentes por el mismo motivo en lo que va del año 2024.

Finalmente, el mensaje da cuenta de que desde el año 2023 nuestro Gobierno ha convocado una mesa de trabajo tripartita cuyo objetivo es permitir que el diálogo social entre organizaciones de trabajadores, los gremios representantes de los empleadores y el Estado, construya una agenda que permita avanzar medidas concretas en materias de salud y seguridad en el trabajo, sobre todo considerando los lamentables accidentes que han afectado a personas trabajadoras del sector.

La referida mesa evaluó diversos aspectos de interés para el sector de buceo profesional, entre los que destacan aquellos asociados a la seguridad laboral y mejoras en el ámbito de la

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 17005-13. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=17005-13

subcontratación, dando muestras que una cultura de diálogo permanente entre los propios actores involucrados permite ir adoptando soluciones, las que se someten a vuestro conocimiento.

Los fundamentos del mensaje presidencial se esgrimen en tres temas:

1) Reconocimiento de la labor de buceo:

El proyecto busca reconocer la labor del buceo debido a sus particularidades. Aunque el Código del Trabajo contempla contratos especiales para otras profesiones, como trabajadores embarcados o portuarios, estos no son aplicables a los buzos, quienes requieren una normativa específica.

2) Fortalecimiento de la protección en el ámbito de salud y seguridad en el trabajo de buceo:

La labor del buceo conlleva riesgos significativos tanto durante la inmersión como en el trabajo en superficie, agravados por la limitación de servicios médicos al estar en el mar. Es esencial desarrollar una cultura de seguridad en el buceo, con equipamiento adecuado y mantenido correctamente.

3) Problemas de la contratación en el sector y la protección de derechos laborales:

El proyecto identifica fórmulas precarias e incluso regímenes de informalidad en la contratación de buzos. Las empresas, a menudo constituidas por los propios buzos para prestar servicios a grandes empresas, muestran diferencias en la gestión preventiva. Además, un informe del 2020 resalta la insuficiente capacitación y falta de medidas de promoción y fomento de la salud en estas empresas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Avanzar en una legislación que dote de mayor protección laboral a las y los trabajadores que ejercen labores de buceo, a través de modificaciones legales que ponen énfasis en la salud y seguridad en el trabajo considerando las exigencias y riesgos específicos de esta función.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Artículo único.- Modifícase el Capítulo III del Título II del Libro I Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el epígrafe “Del contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios eventuales”, por el epígrafe “Del contrato de las y los trabajadores embarcados o gente de mar, de las y los trabajadores y trabajadoras portuarios eventuales y del buceo y actividades conexas”.

2) Incorporase, continuación del artículo 145, el siguiente párrafo 3º, nuevo:

“Párrafo 3º

Del contrato de buceo y actividades conexas

DEL CONTRATO DE TRABAJO DE BUCEO Y ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 145 bis A. El contrato de trabajo de buceo es aquel que regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre un empleador y un trabajador o trabajadora que se dedica a desempeñar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos, así como aquellas labores subacuáticas que se realicen sin el auxilio de dichos aparatos, medios o sistemas, incluyéndose las actividades conexas a las labores de buceo.

El contrato de trabajo de buceo regula todas las actividades que requieran la utilización de personal para buceo, como aquellas que se realizan en tranques, piscinas y otras dependencias industriales.

Se excluyen del presente contrato a las labores realizadas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, ni a aquellas que se realicen en forma recreativa, deportiva o para la subsistencia personal.

Artículo 145 bis B. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá, entre otros aspectos, elementos asociados a los métodos de trabajo seguro, elementos de protección personal, la determinación de actividades conexas mínimas necesarias para la labor de buceo regulada en este contrato, los requerimientos técnicos para la implementación de las dotaciones de seguridad para distintos tipos de faena, la forma de funcionamiento de la dotación de seguridad y su idoneidad técnica, las condiciones técnicas necesarias previo, durante y con posterioridad a la inmersión, especialmente en relación al tiempo necesario para el desarrollo de las operaciones y el descanso por parte de las personas trabajadoras, y los elementos de protección personal que el empleador pondrá a disposición del trabajador para el ejercicio sus labores”. La elaboración del reglamento se realizará en consulta con la Dirección del Trabajo y la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Artículo 145 bis C. La dotación de seguridad del buceo es el conjunto de personas trabajadoras que componen el equipo necesario para propiciar una operación segura de labores subacuáticas.

Sus funciones y composición variarán según las condiciones en que se ejecute la actividad considerando los perfiles técnicos que se determine por la normativa referida en el artículo precedente.

Para los efectos del contrato regulado en el presente párrafo, cuando la dotación de seguridad deba ser trasladada por vía marítima, fluvial o lacustre para el desarrollo de sus labores, no será considerada como parte de la dotación mínima de seguridad o de la tripulación que deben mantener las embarcaciones o naves que la transporte.

DE LA SALUD Y SEGURIDAD EN LAS LABORES DE BUCEO

Artículo 145 bis D. El empleador deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, en conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B del presente Código.

Adicionalmente, deberá contar siempre con las labores de asistencia y supervisión sobre las actividades de buceo, incluyendo aquellas previas y posteriores a la inmersión. El debido cumplimiento de estas obligaciones no podrá afectar los tiempos de descanso de quienes realizan labores de buceo.

Artículo 145 bis E. En el caso que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realicen bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, la empresa principal o usuaria deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de dichos trabajadores.

Las empresas que contraten servicios de buceo bajo los referidos regímenes estarán obligadas a supervisar que las personas trabajadoras cuenten con los equipamientos de trabajo adecuados y necesarios para ejercer las labores de buceo dentro de sus faenas u obras, debiendo verificar que estos se encuentren debidamente certificadas y en las condiciones necesarias para su correcta operación, especialmente en lo que respecta al reloj de buceo y profundímetro, instrumentos de precisión, que son destinados para controlar el tiempo y la profundidad, respectivamente. Con todo, la empresa principal o usuaria podrá proveer directamente los equipos y herramientas de trabajo referidas precedentemente.

La empresa principal o usuaria deberá contar con dispositivos de salvamento; procedimientos de control de infraestructura de artefactos navales tales como balsas, jaulas, plataformas, bodegas flotantes; procedimiento y equipamiento mínimo de primeros auxilios aplicables a las labores de buceo; procedimiento de actuación ante la ocurrencia de accidentes por descompresión que asegure el oportuno acceso al tratamiento médico requerido, procedimientos de control de tiempos y maniobras respecto a los efectos de presión en el cuerpo en el contexto de las labores de buceo y del buceo repetitivo; procedimiento de control de aparatos, sistemas o medios

utilizados en las labores de buceo, sin perjuicio de otras obligaciones que disponga el reglamento a que hace referencia el artículo 145 bis C del presente Código.

En el marco de los servicios que regula el presente contrato, el dueño de la obra, faena o empresa que encarga ejecutar las labores será responsable de la adopción de las medidas por parte de la o las empresas contratistas para el cumplimiento de la gestión de los riesgos según lo establecido en la ley.

Artículo 145 bis F. Los organismos administradores de la ley N°16.744 deberán poner a disposición de las entidades empleadoras una guía de buceo seguro, que contenga métodos de trabajo correctos, medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de procedimientos de actuación en casos de accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas, debiéndose garantizar un oportuno y rápido acceso a estas.

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que los organismos administradores de la ley N°16.744 deberán considerar en la asistencia técnica que otorguen conforme a este artículo.

Artículo 145 bis G. Los empleadores deberán controlar el debido cumplimiento de los tiempos de inmersión, de acuerdo con la profundidad de la labor de buceo, y el periodo de descanso necesario tras dicha operación, lo que será ingresado en un registro de sistema de documentación electrónico que se deberá implementar al efecto.

Adicionalmente, deberán mantener en dicho registro los antecedentes relativos a los equipamientos y herramientas utilizadas en cada inmersión, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento al que hace referencia el artículo 145 bis B del presente Código, debiendo consignar adicionalmente la matrícula vigente del buzo respectivo y los antecedentes asociados a la dotación de seguridad.

El sistema referido en el inciso primero deberá mantenerse siempre a disposición de los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo u otra autoridad competente, con el objetivo del desarrollo de labores de fiscalización de forma remota o presencial.

Con todo, conforme a lo establecido en el artículo precedente, en el caso que las labores se desarrollen bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, el dueño de la obra, faena o empresa deberá acceder al registro referido para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, resguardando los datos personales de las personas involucradas. Adicionalmente, deberá dejar constancia de la supervisión para la fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo en su propio registro de documentación electrónica.

La Dirección del Trabajo mediante resolución, fijará las condiciones que deberá cumplir el registro electrónico establecido en el presente artículo. Adicionalmente, para efectos del cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo 33 del presente Código, los empleadores deberán mantener un sistema de registro electrónico.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio. La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse el reglamento al que hacen referencia el artículo 145 bis B y la resolución establecida en el artículo 145 bis G por la Dirección del Trabajo.”.

LINK DE INTERÉS

1. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=17005-13